



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 151

Martes 8 de Julio

AÑO DE 1947

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Provincia Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de somatenista, expedido por mi Autoridad a favor de Don FROILAN TRANCON MUÑOZ, vecino de ALDEANUEVA DE LA VERA, son fecha 11 de Marzo de 1946, y registrado en este Gobierno con el número 17, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, advirtiendo que el nombramiento de referencia queda anulado a todos los efectos, en evitación de que pudiera hacerse del mismo un uso indebido.

Cáceres, 3 de Julio de 1947. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2307

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 182, correspondiente al día 1 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 6 de Junio de 1947 por la que se proroga la celebración del Congreso Hispano-Portugués de Médicos Especialistas de Análisis Clínicos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado por Orden de este Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de Mayo último, la celebración de un Congreso Hispano-Portugués de Médicos Especialistas en Análisis Clínicos durante los días 9, 10, 11 y 12 del actual en esta capital, y solicitado por la Comisión organizadora del mismo aplazamiento hasta el mes de Octubre de dicho certamen, por hacerse imposible en las fechas señaladas una perfecta organización y el necesario conocimiento de los profesionales portugueses que se inscriban en el referido Congreso,

Este Ministerio, estimando en todo su valor el aplazamiento solicitado, ha tenido a bien disponer que la au-

torización concedida para celebrar el expresado Congreso Hispano-Portugués tenga efectividad para los días 15, 16, 17 y 18 del mes de Octubre próximo, en lugar de las primeras fechas establecidas para el actual mes de Junio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1947. — PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

2258

ORDEN de 23 de Junio de 1947 por la que se concede carácter oficial al IV Congreso Nacional de Sanidad Municipal.

Ilmo. Sr.: El Consejo General de Colegios Médicos dirige instancia a este Departamento solicitando se conceda carácter oficial al IV Congreso Nacional de Sanidad Municipal, que proyecta celebrar en esta capital durante los días del 3 al 9 de Noviembre próximo.

Y teniendo en cuenta los altos fines científicos y culturales que inspiran la celebración del certamen que se proyecta, que al propio tiempo ha de servir para intensificar los lazos de compañerismo y de unión espiritual entre los Médicos que integran el Cuerpo de Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, auténticos gestores de las funciones de Sanidad municipal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se acceda a lo solicitado por el Consejo General de Colegios Médicos, reconociendo carácter oficial al IV Congreso Nacional de Sanidad Municipal, que ha de celebrarse en Madrid durante los días del 3 al 9 de Noviembre próximo.

2.º Autorizar a los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria para que puedan ausentarse de sus plazas con objeto de asistir al citado Congreso, dando cuenta de su ausencia con tal fin a la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, por escrito, dejándolo el servicio debidamente atendido.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1947. — PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

2259

En el «Boletín Oficial del Estado» número 185, correspondiente al día 4 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

CIRCULAR número 630, por la que se aclara la 628, referente a legumbres secas.

Como aclaración al artículo segundo de la Circular 628 de 21 de Junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 180), y para la mejor interpretación de la misma, en relación con las normas dictadas por Circular número 624 de 8 de Mayo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 130),

Esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Concierto recogida legumbres secas entre S. N. T. y agricultores

Artículo único.—Los productores de legumbres secas podrán concertar la venta de sus cosechas, indistintamente, con los almacenistas recolectores, a que se hace referencia en el artículo tercero de la Circular 624 o con el Servicio Nacional del Trigo, a través de los almacenes que tenga establecidos en todo el territorio nacional, viniendo obligados, en este caso, los Jefes de Almacén a suscribir los conciertos y a sujetarse fielmente a las normas establecidas con carácter general por la citada Circular número 624, así como a las disposiciones que por delegación de esta Comisaría General hayan dictado o dicten en lo sucesivo las Comisarías de Recursos o Gobernadores Civiles de provincias no dependientes de éstas en cuanto a modelos de concierto, calendario de recogida, partes diarios o semanales de almacenamiento etc.

Madrid, 1 de Julio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Ilustrísimos

señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores Civiles de todas las provincias.

2313

En el «Boletín Oficial del Estado» número 183, correspondiente al día 2 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

CIRCULAR número 629, por la que se anula la 549, referente a los precios de cascarilla de cacao.

FUNDAMENTO

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por resoluciones S. 5. 6.861-7, de 28-4-47 y S. 5. 6.861-4 de 24-5-47, ha modificado los precios en vigor de la cascarilla de cacao, siendo, por tanto, necesario rectificar los publicados en la Circular número 549, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7-1-46, que queda anulada, fijándose los siguientes:

PRECIOS

Cascarilla de cacao a granel, en fábrica y sin envase: 1'45 pesetas kilogramo. Al público: 1'75 pesetas kilogramo.

Envasada y molida, en paquetes de 1/4 de kilogramo, incluido envase y embalaje, 3'75 pesetas kilogramo. Al público, 4'50 pesetas kilogramo.

Para suministros a laboratorios, que obtengan teobromina y derivados de fabricación nacional, se respetará el precio anterior de 1'25 pesetas kilogramo.

Madrid, 27 de Junio de 1947.—El Comisario general, José del Corral Saiz.

Para conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados de Abastecimientos.

2269



Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Junio actual.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Junio actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

| | Pstas | Cfs |
|--------------------------------------|-------|-----|
| Ración de pan de 35 decagramos | 0 | 80 |
| Id. de cebada de 3 kilogramos | 4 | 35 |
| Id. de paja de 6 kilogramos.. | 0 | 90 |
| Id. el litro de aceite..... | 5 | 40 |
| Id. el id. de petróleo..... | 1 | 55 |
| Id. el kilogramo de leña.... | 0 | 35 |
| Id. el id. de carbón vegetal. | 0 | 79 |

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 30 de Junio de 1947.
—El Presidente, LUIS R.-ARIAS.

2310

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas

ANUNCIO

ANUNCIANDO concurso para la concesión de la explotación del salto de pie de presa de los Pantanos de Cijara y Puerto Peña, en el río Guadiana, en las provincias de Cáceres y Badajoz.

Hasta las trece horas del día dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, se admitirán en la Secretaría de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas), todos los días laborables, comprendidos desde la fecha de publicación de este anuncio, hasta la señalada anteriormente y durante las horas de diez a trece, las proposiciones para tomar parte en el concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa de los Pantanos de Cijara y Puerto Peña, de las provincias de Cáceres y Badajoz.

Estas deberán ser presentadas en pliegos cerrados y precintados, con la inscripción de «proposiciones para tomar parte en el concurso para concesión de la explotación del salto de pie de presa de los Pantanos de Cijara y Puerto Peña, firmadas por el proponente, conteniendo su propuesta, formulada sobre las bases de licitación, a que se refiere el apartado a) del artículo 16 del pliego de condiciones, aprobado para regir en

este concurso, acompañando los documentos que se exigen en los incisos a), b), c), d) y e) del apartado A) del artículo 14 del citado pliego de condiciones.

El pliego de condiciones, a que antes se hace referencia, así como también los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de los Pantanos de Cijara y Puerto Peña y el estudio de las características de explotación del salto de pie de presa de los mismos, formulado por los Servicios Hidráulicos del Guadiana, estarán a disposición de los licitadores para su examen en las dependencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas, Madrid) y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana en Ciudad Real, cuyo Ingeniero Director concederá autorización a instancia de aquellos que lo soliciten para visitar las obras de dichos pantanos en día y hora previamente fijados.

A la vez, y en pliego aparte abierto, y con la misma inscripción que la del pliego cerrado, deberá presentar el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ilustrísimo señor Director de Obras Hidráulicas, la cantidad de cincuenta mil pesetas (50.000) en metálico o en títulos de la Deuda Pública, en concepto de fianza provisional, según dispone el artículo 15 del pliego de condiciones, acompañando los documentos justificativos de nacionalidad y personalidad del firmante de la proposición, así como los que justifiquen hallarse al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio de Enfermedad, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

En el caso de presentar proposiciones alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar, además, en este pliego abierto, la certificación exigida por el artículo 3.º del Real Decreto de 29 de Diciembre de 1928, copia autorizada de la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y certificación del acuerdo o acuerdos del Consejo de Administración de tomar parte en el concurso.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

Los gastos de inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cáceres y Badajoz y Ciudad Real y en la Prensa, así como los que origine el concurso, correrán a cargo del concesionario.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar el día tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, a las once horas, en los locales de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas, Madrid).

Madrid, 1 de Julio de 1947.—El Director general, (ilegible)

(129 pstas.)

2292

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

De conformidad con lo dispuesto en el apartado F) de la Regla 13 de la Instrucción Provisional de 9 de Junio de 1943, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de Febrero de 1942, se sacan a subasta extraordina-

ria, con carácter permanente, ante esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, la finca urbana que a continuación se menciona, la que será adjudicada al primer postor que cubra, al menos, el 20 por 100 del valor de los bienes.

Partido Judicial de Alcántara, término municipal de Mata de Alcántara, finca de menor cuantía, adjudicada al Estado por Responsabilidades Políticas de don Marcial Villarroel Villegas.

Lote único

Número 3 del Inventario.—Una casa sin destino, en construcción y sin tapar, que tiene una superficie de 154 metros cuadrados, sita en la calle de Pozo Sancho, del pueblo de Mata de Alcántara; que linda por la derecha, con camino de servidumbre; izquierda con Santiago Claver y fondo, con camino de Molino Tomás y población. Valor asignado, 690 pesetas. Tipo para la subasta extraordinaria, el 20 por 100, 138 pesetas.

La finca descrita se subastará en un solo lote y se solicitará por escrito dirigido al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

Cáceres, 4 de Julio de 1947.—El Administrador de Propiedades, por subdelegación, Félix Crespo.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, por subdelegación, Santiago Rodríguez.

2304

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera, seguidos por doña Rosa Cabanillas Vélez, contra don Francisco Carrillo Cabanillas, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

Sentencia

En la Ciudad de Cáceres a diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre que desaloje el demandado una casa de la actora, con abono de perjuicios producidos a que este rollo se contrae, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante doña Rosa Cabanillas Vélez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Benquerencia, representada en este Tribunal por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y defendida por el Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelado don Francisco Carrillo Cabanillas, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Benquerencia, a quien representa en concepto de pobre el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y defiende el Letrado don Diego Rosado Mayoralgo, autos pendientes en esta Sala en virtud de apelación formulada contra la sentencia que en veintinueve de Marzo del corriente año dictó el Juez de Primera Instancia de Mérida con prórroga de jurisdicción al de Castuera, en cuyo fallo declaró: que debe absolver y absuelve a don Francisco Carrillo

Cabanillas, de la demanda en su contra deducida.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, en lo que son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto invocado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo empazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde comparecieron las mismas en indicadas representaciones y seguido el trámite legal se señaló día para la vista, que tuvo lugar el diecisiete del mes corriente, con el resultado que arroja el acta que antecede.

Resultando: Que en primera Instancia se observa cometida la infracción legal de no haberse dictado sentencia dentro del término señalado al efecto, habiéndose observado en lo demás en ambas instancias las prescripciones legales de procedimiento.

Visto siendo Poniente el Magistrado don Jacinto Blanco Camarero.

Considerando: Que lo primero que se opone por el demandado en la contestación a la demanda, a lo que se pida por la actora para que deje libre y a su disposición la media casa que en la demanda se describe sita en la Aldea de Puerto Urraco, término de Benquerencia de la Serrana, es la omisión padecida en aquélla y a que hace referencia el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, expresiva en su segundo párrafo de que no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente; quiere decir aludido precepto, cuya claridad es manifiesta, que para que pueda ejercitarse una acción de tal naturaleza sobre bienes inmuebles o derechos reales inscritos, precisa entablar para el éxito de la acción la consiguiente demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente, que en este caso no supondría otra que la nulidad o cancelación de la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad de Castuera a favor de don Francisco Carrillo Cabanillas, como consecuencia de la adquisición efectuada en 14 de Febrero de 1946 y que constituye la inscripción segunda de la finca inscrita a favor de Nicasio Nogales Dávila, en el libro 35, Ayuntamiento de Benquerencia, folio 242, finca 2188, inscripción 1.ª, fecha 1.º de Abril de 1945, esta inscripción que según figura en la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Castuera, se practicó al amparo del artículo 352 de la Ley Hipotecaria, lo que constituye un error manifiesto, pues tal artículo no se refiere para nada a este acto de acceso al Registro de fincas no inscritas, debió practicarse dado los particulares que la misma contiene al amparo del artículo 20 de la antigua Ley Hipotecaria, 205 de la vigente hoy día, más como estas inscripciones, según el artículo 207 de esta última Ley no surten efectos respecto de tercero hasta transcurrido dos años desde su fecha, por ello, y ante lo declarado por este precepto, no se estima incumplido lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley, y en su caso, en vista la necesidad de reconocer que en este caso el actor no venía obligado en el ejercicio de su acción a pedir la nulidad o cancelación de la inscripción practicada a favor del Sr. Carrillo Cabanillas.

Considerando: Que aunque en la demanda con algún confusiónismo



no se expresa como debiera, aunque si se apunta la acción que en la misma se ejercita, es lo cierto y así se reconoce en la misma contestación que la acción que se ejercita es la que se deduce del artículo 348 del Código Civil que se reconoce a todo propietario para reivindicar la cosa que le pertenece, es la acción real por excelencia la que al dueño corresponde a tales fines, y que según nuestro Alto Tribunal requiere para que pueda prosperar la concurrencia de tres esenciales requisitos, que son: dominio del actor, determinación e identificación de la finca o fincas reclamadas, posesión o detentación de las mismas por parte del demandado, y sentencias entre otras de 4 de Diciembre de 1931 y 6 de Enero de 1933; en cuanto al primer requisito, son numerosas las sentencias de nuestro Alto Tribunal que estiman como circunstancia precisa, justificar la propiedad de los bienes reclamados, fundándola en un título legítimo de dominio, sentencia de 3 de Junio de 1923, que ha de presentarse con el fin de acreditar en forma fehaciente la propiedad de la cosa que se habrá de reivindicar, sin que el título de dominio equivalga a documento preconstituido, sino a justificación dominical, sentencia de 4 de Diciembre de 1931, de manera que con arreglo a lo que en estas sentencias se dispone y conforme a lo que en autos figura, no puede menos de reconocerse que con la escritura pública de 17 de Octubre de 1945, que figura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de Castuera, puesto que no consta haya sido tachado de falsa su contenido, doña Rosa Cabanillas ha justificado debidamente ese primer requisito preciso para que una acción de esta naturaleza pueda prosperar dado que según figura en aludida escritura en la fecha de referencia adquirió a los herederos de doña Adela Martín por el precio de mil pesetas la media casa, cuya reivindicación se pretende en la demanda origen de estos autos.

Considerando: Que el segundo requisito preciso para el éxito de esta acción es aquel que se refiere a la determinación e identificación de la cosa que se pretende reivindicar, a cuyo efecto es necesario fijar de manera concreta su situación, cabida y linderos de tal modo que no pueda dudarse de cuales sean, debiendo demostrarse en el juicio que el predio reclamado es aquel a que se refieren los documentos y demás medios de prueba en que el actor funde su pretensión, sentencia de 24 de Marzo de 1911, sin que pueda ser confundida con otra de su especie y además no es bastante que se describa en el título presentado con la demanda sino que se requiere que la finca se determina por los cuatro puntos cardinales, sentencia de 2 de Abril de 1919; de todo lo expuesto se deduce que para que se entienda cumplido este requisito sobre determinación e identificación del inmueble que se pretende reivindicar es preciso que la media casa que se describe en la demanda coincida en cuanto a su situación, cabida y linderos con la que adquirió el demandado en 14 de Febrero de 1946 de Nicasio Nogales, en cuyo caso no le será posible negar la consecuencia en el presente litigio de dicho requisito, más en el supuesto de que ambas fincas constituyen predios independientes o no sea posible por la prueba aportada llegar a una conclusión como la apuntada, evidente de toda evidencia que al no produ-

cirse la identificación, la acción no puede prosperar por carecer de uno de los requisitos necesarios para poder reivindicar según tiene establecido nuestro Alto Tribunal de Justicia; a fines invocados preciso es tener en cuenta lo que figura en los autos, en relación con lo que se afirma en la demanda sobre tal extremo, y a este efecto conviene decir que en esta última la finca que se pretende reivindicar se describe de la siguiente manera: media casa en la Aldea de Puerto Hurraco, término de Benquerencia de la Serena, sin número de gobierno, que linda por la derecha entrando, con camino vecinal; izquierda, con la de Manuel Sánchez Cabanillas, y por el fondo, con terreno que fué de Manuel Izquierdo Caballero, hoy de don Manuel Tena Morillo, sin cargas; en el documento de enagenación de don Manuel Tena, de 18 de Abril de 1920, se añade su fachada al Norte; consta de tres cuerpos: tres habitaciones, cuadra y pajar, y su superficie, 60 metros; la adquirida por el demandado figura inscrita en el Registro de la Propiedad, de la siguiente manera: una casa en la Aldea de Puerto Hurraco, anejo a Benquerencia de la Serena, en la calle del Chorrillo, sin número de gobierno, que mide una extensión superficial de 92 metros y 84 centímetros cuadrados; que linda por su derecha, con casa de Amadeo Cabanillas; por su izquierda, con la de herederos de Manuel Sánchez, y por su espalda, con la otra finca adquirida por el mismo vendedor en el mismo documento, dando su fachada principal al Norte en la calle de su situación; si comparamos las descripciones que acaban de hacerse de ambas fincas, se verá fácilmente que salvo estar situadas las dos en dicha Aldea, en lo demás no concuerda en sus linderos, superficie, ni calle donde están emplazadas, y dado que en los autos los testigos que han depuesto no identifican dichas fincas y el perito informa que la que corresponde al actor tiene una extensión superficial de 190 metros con 12 centímetros cuadrados, y sólo en cuanto a identificación se refiere, se tiene en cuenta lo que figura en la confesión del demandado que no puede dividirse, pues lo dice al evacuar la quinta posesión se contradice en un todo con lo que expresa al contestar la segunda, por todo lo que es preciso reconocer que en este litigio no aparece debidamente identificada la finca que se pretende reivindicar por el actor en la demanda inicial de los mismos.

Considerando: Que aparte lo expuesto y aun en el supuesto de que se estimase cumplidos los tres requisitos antes enumerados, justo título de dominio, identificación de la finca y posesión o detención de la misma por parte del demandado, posesión que en el caso presente se reconoce a favor del demandado de la que tiene inscrita a su favor, por lo que este particular no es objeto de estudio en esta resolución, es preciso reconocer que la demanda entablada con tal finalidad, adolece de otra deficiencia que se apunta en la contestación a la misma, y es aquella que se refiere a la nulidad del título en que funda el demandado su oposición a dicha demanda; a tal efecto, las sentencias entre otras, de 7 de Diciembre de 1904 y 2 de Marzo de 1912, establecen que si el poseedor demandado tiene un título más o menos firme, no puede entablarse con éxito la acción reivindicatoria sin obtener previamente la declaración de nulidad del mismo, ya que ambos títulos tienen el mis-

mo origen, sentencia de 27 de Junio de 1867, cosa que no es preciso pedir si aquéllos tienen distinto origen, sentencia de 13 de Febrero de 1892 y 5 de Mayo de 1905, de manera que excepcionando de tal forma el demandado, es visto con arreglo a estas sentencias que el actor debió pedir la nulidad del título aludido, con el fin de que una vez declarada, quedase la vía expedita para que pudiera ejercitarse y prosperar en su caso la acción reivindicatoria que al enfrentarse con tal omisión, tiene que desestimarse de acuerdo con lo que a estos fines se establece en las invocadas sentencias.

Considerando: Que en la misma demanda y con referencia al artículo 1473 del Código civil, se dice que es inoperante en este caso, o sea, que tal demanda no se apoya a fines de lo que en la misma se pide en aludido precepto legal, a cuyo efecto no hay motivo para discurrir en esta sentencia sobre los problemas que el mismo plantea, que si la parte que pide estima que no le afectan, por esta sola y sencilla razón no cabe hacer declaración alguna en orden a lo que se dispone en dicho artículo, más tarde en los fundamentos de derecho se vuelve a citar la doble venta y aunque se apunta que la efectuada al demandado no puede tener eficacia por no ser dueño Manuel Izquierdo de la casa, es cierto que al no hacer petición fundada en este hecho, no tiene duda que la acción no se apoya en aquel precepto y por ello limitada a lo dispuesto en el 348 del Código Civil, sus términos quedan reducidos a lo que se ordena en este artículo y de ahí la razón que motiva la necesidad de reconocer que en este litigio no se ha pedido a amparo de lo dispuesto en el artículo 1473 del Código Civil.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes en primera instancia a efectos de imposición de costas, corriendo a cargo del apelante las causadas en esta segunda por precepto imperativo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada dictada por el Juez de 1.ª Instancia de Mérida con prórroga de jurisdicción al de Castuera, en veintinueve de Marzo del corriente año, debemos absolver y absovermos a don Francisco Carrillo Cabanillas, de la demanda en su contra deducida por doña Rosa Cabanillas Vélez; sin hacer expresa imposición de costas en primera instancia e imponemos al apelante las causadas en esta instancia superior.

Firme que sea esta sentencia póngase en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia a efectos oportunos, lo que figura en el último Resultando de la misma.

Publíquese esta resolución una vez tenga el carácter de firmeza, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fines de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931 y con certificación y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno, Enrique Moreno Albarrán, Jacinto Blanco.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el

señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a dos de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Por mi compañero Sr. Barca, Julio Lois.

2284

Delegación de Trabajo

Muy importante para las industrias de la Construcción y Obras Públicas.—Distribución inicial de las Cartillas de Identidad Profesional

En el «B. O. del E.» del 1 del actual, se inserta resolución de la Dirección General de Trabajo de 21-6-47, relacionada con la distribución inicial de las Cartillas de Identidad Profesional, para el personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de la Construcción y Obras Públicas, sobre cuya disposición se previene a las empresas, a fin de que dentro de los plazos que se fijan cumplan cuanto se establece, concretando a continuación los puntos más salientes de repetida Resolución:

Las Oficinas de Colocación dispondrán de boletines de inscripción individuales con formulario que proporcione todos los datos necesarios para llenar las cartillas profesionales.

Todas las Empresas, hubieran cursado o no solicitudes de cartillas con anterioridad, deberán recoger los boletines de inscripción individuales citados en el párrafo anterior de las Oficinas de Colocación, y en su defecto, a través de la Entidad Sindical existente en la localidad, a partir de la fecha de esta Resolución HASTA EL QUINCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.

Las Oficinas de Colocación entregarán, adjuntas a los boletines, las instrucciones impresas, correspondientes para su diligenciamiento.

Las Empresas llenarán los boletines según los datos y documentos que proporcionen los trabajadores, debiendo hacer constar la calificación profesional que se haya señalado al interesado en el acoplamiento que realizado por la Empresa, si aquél no mostró disconformidad, firmando el boletín la empresa y el trabajador, a cada boletín se adherirá una fotografía del titular, de tamaño carnet, en cuyo reverso se inscribirán el nombre y apellidos del interesado.

HASTA EL CINCO DE AGOSTO las empresas devolverán los boletines diligenciados, a las Oficinas de Colocación, y en su defecto, a través de la Entidad Sindical existente en la localidad, donde se les entregará el oportuno recibo que acredite la recepción del número de boletines devuelto.

LAS EMPRESAS SOLAMENTE ENVIARAN LOS BOLETINES CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES QUE ESTUVIERAN A SU SERVICIO EL DIA QUINCE DE JULIO.

Los trabajadores que cesaran por esta fecha deberán recoger la cartilla



profesional en la misma Empresa que presente su boletín.

Los trabajadores que ingresen en la empresa después del quince de Julio citado, recibirán sus cartillas profesionales una vez hecha la total entrega de las correspondientes a los comprendidos en los párrafos anteriores a cuyos efectos oportunos se anunciarán las nuevas distribución de boletines según las peticiones que, en los plazos que se acuerden, se reciban en las empresas.

PARA EL DIA DIEZ DE AGOSTO LAS OFICINAS DE COLOCACION DISPONDRAN DEL NUMERO NECESARIO DE CARTILLAS PROFESIONALES DE ACUERDO CON LAS PETICIONES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS.

Las Oficinas diligenciarán las cartillas, sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán asimismo las fotografías del Titular, que necesariamente ha de ir adherida a la cartilla.

Del 10 de Agosto al 10 de Septiembre las Oficinas de colocación devolverán a las Empresas, mediante recibo y abono de su importe (una cincuenta pesetas por ejemplar) las cartillas correspondientes, a los boletines presentados, las cuales deben ser distribuidas inmediatamente, por las empresas, que en momento de la entrega, exigirá la firma o huella dactilar del trabajador, de cuyo salario podrá descontarle el importe de la cartilla.

De las cartillas entregadas, las Oficinas de Colocación remitirán al Montepío Provincial, relación duplicada conteniendo los datos que se citan en el artículo 121 de la Reglamentación. El Montepío acusará recibo devolviendo el duplicado a la oficina.

También remitirán dichas relaciones duplicadas a la Delegación de Trabajo, la cual cursará unos de los ejemplares a la Dirección General de Trabajo.

Verificada la entrega de las Cartillas Profesionales a todos los trabajadores, que estuvieran prestando sus servicios en las empresas del ramo el día 15 de Julio y a los que se refiere la norma 2.ª de esta Resolución, las Oficinas de Colocación procederán a la distribución del mencionado documento de identidad a los ingresados al trabajo con posterioridad a aquella fecha tope establecida y a los trabajadores en paro, con sujeción al trámite general en cuanto a los primeros y en cuanto a los segundos de acuerdo con lo que se dispone seguidamente.

Los trabajadores profesionales en paro, en la fecha que anuncie oportunamente, deberán acudir a la Oficina de Colocación de la localidad de su residencia, o en su defecto, a través de la Entidad Sindical, a retirar el boletín de inscripción correspondiente, que devolverá una vez diligenciado, acompañado de los documentos que estime necesario, principalmente certificado de empresa, en que hubiere trabado.

La Oficina pasará el boletín a la Junta Clasificadora, para que decida sobre la calificación profesional del solicitante. Esta calificación surtirá los mismos efectos que en la que figura en la tarjeta de paro.

Una vez cubierta todas las etapas de entrega de la cartilla profesional a los trabajadores a que esta resolución se refiere, las oficinas de colocación darán de baja a sus ficheros a todos los que, según la reglamentación, quedan obligados a estar en posesión de sus cartillas, y para la nueva inscripción de los obreros en paro, se les exigirá encontrarse

en posesión del referido documento de identidad profesionales.

El incumplimiento de las obligaciones que quedan señaladas por parte de la empresa, será objeto de las sanciones prevista en el artículo 102 de la Reglamentación.

Será también objeto de sanción todos aquellos actos que perturben o demore la entrega inicial de las cartillas, las falsedades de las declaraciones y la duplicación de cartillas, y en caso de ser los trabajadores responsables de estos hechos, será considerada como falta grave, a los efectos de lo dispuesto en la Reglamentación. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que puedan ser exigida.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres a 4 de Julio de 1947.—El Delegado accidental, Daniel Benavides Llorente.

2301

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

TESTIMONIO

Manuel López Criado, instructor del expediente de apremio seguido contra don Juan Yáñez Polo, deudor de paradero desconocido por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica.

CERTIFICO: Que en expresado expediente aparece la que, copiada literalmente, dice:

«Providencia de adjudicación».— Vista la proposición presentada en el acta de subasta que antecede y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de DON RUFINO LOPEZ GALVAN, con respecto a las fincas objeto de dicha subasta, que a continuación se describen:

Parcela de tierra al sitio CERRO PASCUAL, de este término municipal, de cabida 26 áreas y 83 centiáreas; linda por el Norte, Diego Alvarez Solís; Este, Julián Solano Sánchez; Sur, Juan de Dios Palomino Valverde, y Oeste, Carretera, por el importe de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESETAS dieciocho céntimos.

Parcela de tierra al sitio de la DEHESA, de cabida 37 áreas y 56 centiáreas; linda por el Norte, Pedro Sánchez Robado; Este, Miguel Merino González (menor); Sur, Herederos de Luis Román Hidalgo, y Oeste, Camino de la Trocha, por el importe de DOSCIENTAS PESETAS ochenta y siete céntimos, con derecho a ceder el remate a un tercero, se adjudican expresados inmuebles a dicho licitador, el cual entregará al Agente Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación y se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta, que tendrá lugar el día dieciocho del actual, ante el señor Notario de Montánchez y su partido.

Notifíquese esta providencia al deudor y adjudicatario, requiriéndoles para que concurren a dicho acto, advirtiéndoles que, de no comparecer, la escritura se otorgará de oficio. Lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El adjudicatario, Rufino López.—S. S., el Juez Comarcal, Nicolás Gaspar.—El Secretario, Agustina G. de Zúñiga.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.—Hay un sello en tinta que

dice: Juzgado Comarcal de Valdefuentes (Cáceres).

Lo copiado concuerda fielmente con su original, a que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio por duplicado en Valdefuentes a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. El Agente, Manuel López.

Cédula de notificación

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva, por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, contra el deudor de paradero desconocido DON JUAN YAÑEZ POLO, se ha dictado, en el día de hoy, la siguiente

«Providencia de adjudicación».— Vista la proposición presentada en el acta de subasta que antecede y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de DON RUFINO LOPEZ GALVAN, con respecto a las fincas objeto de dicha subasta, que a continuación se describen:

Parcela de tierra al sitio CERRO PASCUAL, de este término municipal, de cabida 26 áreas y 83 centiáreas; linda por el Norte, Diego Alvarez Solís; Este, Julián Solano Sánchez; Sur, Juan de Dios Palomino Valverde, y Oeste, Carretera, por el importe de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESETAS dieciocho céntimos.

Parcela de tierra al sitio de la DEHESA, de cabida 37 áreas y 56 centiáreas; linda por Norte, Pedro Sánchez Robado; Este, Miguel Merino González (menor); Sur, Herederos de Luis Román Hidalgo, y Oeste, Camino de la Trocha, por el importe de DOSCIENTAS UNA PESETAS y ochenta y siete céntimos, con derecho a ceder el remate a un tercero, se adjudican expresados inmuebles a dicho licitador, el cual entregará al Agente Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación y se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta, que tendrá lugar el día dieciocho del actual, ante el señor Notario de Montánchez y su partido.

Notifíquese esta providencia al deudor y adjudicatario, requiriéndoles para que concurren a dicho acto, advirtiéndoles que, de no comparecer, la escritura se otorgará de oficio.

Y para notificar a dicho deudor de paradero desconocido, que fué declarado en rebeldía, se extiende la presente cédula por duplicado en Valdefuentes a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido don Juan Yáñez Polo.

2295

Juzgados

CACERES

Requisitoria

Gil Ferragut, Fernando, representante que fué en esta capital de la Compañía de Seguro «Orión», y que se dijo ser vecino de Madrid, en calle Jaén, núm. 37, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción para ser oído y constituido en prisión, acordada en el sumario que se sigue con el n.º 27

de 1947, por el delito de apropiación indebida.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles y militares, y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Cáceres, 2 de Julio de 1947.—Javier Sánchez.—El Secretario, Manuel de Lis.

2302

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, Juez municipal propietario en funciones de Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por auto de esta fecha dictado en el expediente de Responsabilidades Políticas del año de 1938, seguido contra Román Nevado Romero vecino de esta capital, se ha acordado el sobreseimiento del mismo, toda vez que los bienes que el mismo posee son en cuantía muy inferior a veinticinco mil pesetas; de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de 19 de Febrero de 1942.

Dado en Cáceres, 26 de Junio de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

2208

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Robles Gómez (a) Zocoto, de 20 años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, hijo de Antonio y de Ana, vecino de Málaga, domiciliado en la calle de Cruz Verde, núm. 20 de, oficio pintor, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de 10 días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto, con el núm. 21 de 1946; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas, a las cárceles de esta villa y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Navalmoral de la Mata a 1 de Julio de 1947.—Vidal Morales.—Florencio Sánchez.

2291

Alcaldías

MATA DE ALCANTARA

Edicto

Presentadas las cuentas municipales de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, según dispone el artículo 126, del Reglamento de Hacienda municipal.

Mata de Alcántara a 24 de Junio de 1947.—El Alcalde, Lorenzo Cristóbal.

2277